

APORTES DE LA CRÍTICA MARXIANA DE LA ECONOMÍA POLÍTICA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LAS PROPIEDAD Y LA RENTA DE LA TIERRA PETROLERA

Alejandro Fitzsimons¹

Introducción

A todas luces, la industria petrolera presenta una serie de desafíos para su estudio desde una perspectiva marxiana, especialmente por la importancia de los factores extraeconómicos en la fijación de los precios y, de allí, en el desarrollo general de la acumulación del capital en el sector. A lo largo de la historia han sido comunes la propiedad estatal de las empresas, los acuerdos entre países para regular la producción, los acuerdos entre empresas privadas con el mismo propósito, y hasta los conflictos bélicos. La cuestión pasa, por lo tanto, por averiguar qué tiene de particular o específico la industria petrolera que pueda explicar esta preponderancia de los factores económicos.

Ante todo, la industria petrolera es una producción en la cual la productividad del trabajo depende de condiciones naturales que no son controlables, de manera rentable, por el capital. Esta circunstancia determina el surgimiento de rentas de la tierra surgidas del monopolio diferencial y absoluto sobre los recursos naturales. Pero esta subordinación a las condiciones naturales, como es obvio, es compartida por todas las producciones primarias, entre ellas las agrarias, en las que las particularidades señaladas anteriormente no se manifiestan con la misma intensidad que en el sector petrolero. En este sentido, este trabajo sostiene que ellas surgen de la materialidad del recurso natural en cuestión, esto es, que las particularidades sociales mencionadas son resultado de particularidades materiales del recurso natural que se explota en la rama petrolera.

El carácter no renovable del petróleo

La primera particularidad material de la rama petrolera proviene del carácter no renovable del petróleo como recurso natural. En efecto, el petróleo no es solo un medio de

¹ Universidad Nacional de Quilmes

producción no producible por el trabajo, sino que además no se reproduce naturalmente, como sucede en general con la tierra destinada al uso agrícola. Esto, aunque como argumenta Ramírez Silva (1989, pp. 146–147) no modifica en modo alguno la determinación del precio de producción en cada tierra, puede repercutir en la fijación del precio comercial. Sucede que, en virtud de la no renovabilidad, los terratenientes petroleros tienen una mayor capacidad, en comparación con los agrarios, de limitar el uso del recurso natural que monopolizan. Esto es así porque pueden retirar individualmente la tierra de producción sin que ello redunde en una pérdida irreparable de la base material de su renta, como le sucedería en tal caso al terrateniente agrario. En este sentido, como señala expresivamente Iñigo Carrera, las reservas petroleras son asimilables a “una bolsa de riqueza social de magnitud dada cuya realización [los terratenientes] pueden hacer fluir en el tiempo hasta dejarla vacía” (Iñigo Carrera, 2015, p. 215). Sobre la base de esta determinación, pueden influenciar la definición de la tierra marginal mediante la restricción de la inversión de capital en las mejores tierras. Pueden de este modo influir en la determinación del precio comercial y en la magnitud de la renta total.

Se trata de un ejercicio activo de la propiedad de la tierra que, aunque en un primer momento pueda manifestarse en una renta de simple monopolio, termina multiplicando la renta diferencial², mostrando que esta última no está exenta de la mediación de factores extraeconómicos e, incluso, eminentemente políticos. Por lo demás, estas mediaciones, precisamente por ser tales, tampoco excluyen la determinación económica, en la medida en que el poder de imponer la renta de monopolio absoluto depende del límite natural al incremento de la producción para satisfacer la demanda³. La diferencia del caso petrolero respecto del agrario reside en que la limitación absoluta del recurso natural respecto de la necesidad social solvente se expresa temporalmente en un horizonte de agotamiento. En este

² Esto es así porque, al impulsar el precio unitario hacia arriba, la renta de monopolio absoluto se multiplica en aquellas tierras donde la productividad del trabajo es alta (Bartra, 1979, pp. 72–73; Kautsky, 1977, p. 90). Con el paso del tiempo, además, las rentas de monopolio absoluto se convierten en diferenciales, porque el precio en un principio monopólico incentiva la inversión en tierras anteriormente extra-marginales.

³ En efecto, la imbricación entre las rentas diferenciales y las de monopolio absoluto cuestiona la idea de que las segundas surgen de la voluntad y el poder de los terratenientes, en oposición a las primeras, consideradas rentas originadas en el movimiento puramente económico o de mercado. Como argumenta Iñigo Carrera (2015, pp. 210–212), la renta de simple monopolio surge en situaciones en las cuales la necesidad social por una mercancía primaria excede la producción posible por la limitación de las tierras disponibles. En otras palabras, la renta de simple monopolio responde a una determinación puramente económica, a saber, a una producción menor a la necesidad social solvente.

sentido, la acción voluntaria de los terratenientes en pos de aumentar la renta de simple monopolio se funda en la necesidad económica de regular la producción presente respecto de la relación entre las reservas disponibles y la demanda no solo presente sino también futura⁴.

En suma, el carácter no renovable del petróleo implica que en la determinación de la magnitud de la renta juega un papel particularmente relevante el ejercicio activo del monopolio.

La distinción del recurso natural respecto de la tierra superficial.

Una segunda particularidad de la producción petrolera se vincula con el hecho de que el petróleo como medio de producción (objeto de trabajo natural) se encuentra contenido en una determinada extensión de tierra, pero es distinto de ella⁵. Ello redundará en una diferencia entre la propiedad superficial de la tierra y la propiedad sobre los minerales que puedan existir en ella, en especial cuando ellos se encuentran en el subsuelo. En la mayoría de los países esta diferencia se expresa directamente en la distinción jurídica entre propiedad privada superficial y propiedad pública del subsuelo y los yacimientos (Mommer, 2003, pp. 105–107). En EE. UU., en cambio, la propiedad superficial da derecho también a la apropiación de los minerales del subsuelo (Mommer, 2003, p. 66). Pero aún en este último país, el hecho de que los minerales en general son distinguibles de la tierra en cuanto tal permitió al terrateniente ceder el acceso al petróleo sin enajenar necesariamente en el mismo acto el derecho al uso de la superficie (Davidson, 1963, p. 103). A esto se suma que el petróleo debe ser buscado y encontrado, esto es, que su existencia concreta como objeto de trabajo natural es a su vez resultado de un trabajo previo y, más concretamente, de la inversión de capital. Ahora bien, el punto clave de esto es que, si la propiedad del mineral se distingue de la propiedad sobre la tierra, y la disponibilidad del mineral como medio de producción natural requiere de la inversión previa de capital en exploración, entonces el capital arrendatario puede reclamar con éxito derechos de propiedad al menos parciales sobre el mineral.

⁴ El carácter limitado del recurso, aunque importante para explicar el poder de la propiedad de la tierra en la industria petrolera, no debe ser entendido como un límite simplemente natural e inexorable, como en las teorías sobre el “peak oil”. Como señala Dachevsky (2015), el mismo aumento del precio que resulta del ejercicio de la propiedad de la tierra incentiva el desarrollo de nuevas tecnologías de extracción que pueden multiplicar dramáticamente las reservas disponibles en un determinado momento, o incluso hacer viable la utilización de otras fuentes de energía. Ambos factores limitan el poder de los terratenientes.

⁵ En el caso agrario el medio de producción es la tierra misma.

Como señala Mommer (1988, pp. 27–32), en el caso estadounidense esto ha encontrado expresión jurídica en la ley sobre la “partida de agotamiento”, que permite a los arrendatarios imputar como costo el agotamiento del mineral con vistas al cálculo del impuesto al ingreso. De este modo se considera a las reservas petroleras (a excepción de la regalía) como una parte integrante del capital del arrendatario, y por consiguiente como su propiedad. Asimismo, el derecho de propiedad del capital sobre el recurso natural se manifiesta en la forma de los arrendamientos petroleros. Para empezar, los contratos duran por lo general más tiempo que en la agricultura, coincidiendo o superando muchas veces el horizonte de agotamiento del recurso. En el caso de EE.UU. la extensión de los arrendamientos, en caso de que se hubiera encontrado petróleo explotable comercialmente, se prolonga universalmente —por determinación de la Corte Suprema— hasta el agotamiento o el cese de la producción efectiva (McKie, 1960, p. 545). Por consiguiente, el arrendatario se convierte de hecho en propietario del recurso que descubrió, en la medida en que el terrateniente no puede recuperar la posesión. En el sistema de concesiones que se desarrolló en los principales países petroleros desde principios de siglo XX, en cambio, el límite temporal estaba fijado contractualmente. Sin embargo, debido a que en todos los casos los plazos fueron muy largos, en general de más de 50 años (Bina, 2011, p. 95), los efectos sobre el papel del arrendatario fueron similares, como veremos luego.

Pero probablemente sean incluso más significativas, como expresiones de la especificidad de la propiedad de la tierra petrolera, las formas particulares que asume el pago de la renta en la industria petrolera. Marx consideraba a la renta en productos como una “mera tradición, [...] cuya contradicción con el modo capitalista de producción se revela en la circunstancia de que desapareció por sí sola de los contratos privados” (Marx, 2000b, p. 1002). En el caso de la agricultura, en efecto, se extendió considerablemente —aunque no completamente— la renta en dinero, pagable regularmente e independiente del producto físico del suelo (Mommer, 1988, p. 34). Pero en la industria petrolera prevalecieron las formas de regalía física, en las cuales el terrateniente y el arrendatario se reparten el producto. Ello se debe, por un lado, a la incertidumbre que en muchos casos prevalece al momento del arriendo, porque la regalía física permite cierto ajuste de la renta según la calidad de los yacimientos que eventualmente fueran descubiertos en las tierras arrendadas. Por otro, la

regalía física resulta adecuada a la larga duración de los contratos, en la medida en que la renta varía también con la evolución de los precios.

La existencia de una regalía relativamente uniforme —fijada en torno a un octavo del producto desde fines del siglo XIX en EE.UU. (McKie and McDonald, 1962, p. 108 n. 5) y en muchas de las concesiones en otros países (Mommer, 2003, p. 127–146)— permite al terrateniente captar una parte de la renta diferencial, porque en los yacimientos de mayor calidad, al resultar más producto por unidad de capital invertido, se paga también más renta que en otros de menor calidad. Por supuesto, en la medida en que esta regalía consuetudinaria se universalizó a todos los arrendamientos, incluso en las peores tierras, ella suponía también una renta de monopolio absoluto (Mommer, 2003, p. 33)⁶. Sin embargo, esta forma de renta —precisamente por su rigidez— no resulta adecuada para la apropiación de la totalidad de la renta diferencial. En efecto, cuanto mejores son los yacimientos, y por tanto menores los costos de extracción por unidad de producto, menos significativo es el valor de la regalía física respecto de la ganancia del capital. Por la misma razón, además, la regalía física solo puede captar una porción de la renta que pudiera generarse con un eventual aumento del precio del crudo, por ejemplo como resultado de un incremento abrupto de la demanda o de la restricción de la producción en las mejores tierras. En definitiva, la regalía física como forma de arrendamiento lleva a que el arrendatario apropie una parte de la renta de la tierra, en proporciones variables según las condiciones del yacimiento y la situación de mercado. Esta capacidad de acceder a una porción de la renta confirma lo dicho anteriormente sobre los derechos de propiedad sobre el mineral que detenta de hecho el capital arrendatario.

Pero la regalía no es el único pago que el arrendatario petrolero efectúa al terrateniente a cambio del derecho a explotar el yacimiento. Además, normalmente se paga un “bono” por adelantado, al momento de la firma del contrato, especialmente en los arrendamientos estadounidenses, aunque el pago de dinero por adelantado también caracterizó a algunas concesiones de Medio Oriente (por ejemplo en Irán, véase Maugeri, 2006, p. 23)⁷. Este bono, a diferencia de las regalías relativamente fijas, varía ampliamente según la percepción sobre

⁶ Mommer, sin embargo, identifica directa e inmediatamente la regalía consuetudinaria con la renta absoluta, pasando por alto de este modo no sólo que dicha regalía incluye una parte de renta diferencial, sino también la distinción entre renta absoluta y de simple monopolio que vimos anteriormente.

⁷ En los arrendamientos estadounidenses existe además la renta superficial, de magnitud relativamente baja, que se paga únicamente durante el período de exploración, esto es, cuando aun no se pagan regalías.

la existencia y la calidad de yacimientos en cada tierra (McKie, 1960, p. 545–546). Se ha argumentado que, en razón de esta variación, los bonos adelantados deberían equivaler, en ausencia de incertidumbre, al “valor presente del flujo de ingresos netos” correspondiente a cada yacimiento (Davidson, 1963, p. 104) o, en otras palabras, a la renta de la tierra capitalizada. De ello se ha concluido que los bonos pueden ser conceptualizados como formas de apropiación anticipada, por parte de los terratenientes, de las rentas diferenciales (Davidson, 1963, p. 104; McKie and McDonald, 1962, p. 108; Mommer, 2003, p. 63–64).

Sin embargo, como coincide tanto la crítica de la economía política (Marx, 2000b, p. 810–802) como otras corrientes de pensamiento económico (véase por ejemplo Samuelson and Nordhaus, 1990, p. 835), la capitalización de la renta futura es en realidad la determinación del precio de la tierra, en tanto medio de producción no producido por el trabajo que permite a su propietario participar de la apropiación del plusvalor. En palabras de Marx, “el precio de la tierra no es otra cosa que la renta capitalizada, y por ende anticipada” (2000b, p. 1028). Evidentemente, el precio de la tierra y la renta que su puesta en producción arroja son dos cosas por completo diferentes. Sucede que, precisamente por ser una magnitud de dinero anticipada, el pago del bono no puede provenir en cuanto tal de la renta que esa misma tierra va a permitir apropiarse en un futuro. El adelanto de dinero para acceder a una tierra no es, por consiguiente, un pago de renta, sino más bien la forma de acceder al derecho a apropiarse renta. Por lo tanto, aún si el bono “anticipara” completamente la renta futura, descontada a la tasa de interés normal, ello solamente probaría que el recurso natural —distinguible, en el caso del petróleo, de la tierra misma— ha cambiado de manos al momento de la firma del arrendamiento; esto es, confirma el argumento que venimos desarrollando sobre el carácter de terrateniente “parcial” que asume el arrendatario. Ciertamente ello ocurre como consecuencia de un pago al terrateniente, pero dicho pago no es una renta, en la medida en que no proviene de ganancia alguna, sino de un capital ya formado con anterioridad. En suma, con este pago por adelantado el arrendatario petrolero no está pagando una renta, sino adquiriendo el derecho a apropiarse parte de la renta de la tierra futura; es decir, mediante este acto deviene terrateniente, papel social que se suma a su condición de capitalista.

Otra forma de arrendamiento, surgido con posterioridad en las concesiones de Venezuela y Medio Oriente, fue el reparto de la ganancia en partes fijas entre el capital petrolero y el terrateniente, que en estos casos era el Estado nacional. Este arreglo tuvo

consecuencias similares al sistema de regalías, aunque por cierto significó un aumento cuantitativo de la renta apropiada por los Estados de los países petroleros. En efecto, el sistema basado en el reparto de ganancias permite la apropiación de parte de la renta diferencial por el terrateniente, en la medida en que los pagos del arrendatario son mayores en los mejores yacimientos. Pero, al mismo tiempo, permite también al capital arrendatario quedarse con una porción de la renta, en cuanto este reparto se aplica uniformemente a regiones diversas, con costos también diversos de extracción. Además, otra vez de modo similar al sistema de regalías, en caso de aumento de la renta de monopolio absoluto, el reparto porcentual fijo de ganancias no permite al terrateniente apropiarse la totalidad de la renta acrecentada.

En definitiva, tanto la regalía como el reparto fijo de ganancias, combinadas con períodos prolongados de arrendamiento, resultan en el reparto de la renta de la tierra entre el terrateniente y el arrendatario. En otras palabras, el capitalista arrendatario participa de la apropiación de la renta de la tierra y, por tanto, su interés reside no solo en la maximización de la ganancia sobre su capital, sino también en la magnitud total de la renta de la tierra. En contraste, en un régimen de arrendamiento basado en el pago de renta en dinero por períodos relativamente cortos (más difundido en la agricultura), los terratenientes tienden a imponer, gracias a la competencia entre los capitalistas individuales, el pago completo de la renta en cada renovación contractual, dejando al capital únicamente la tasa normal de ganancia. En este caso, al capital arrendatario le resulta indiferente el movimiento de la renta de la tierra, e incluso puede decirse que su interés reside en su disminución, de manera de expandir al máximo posible la demanda por sus productos.

De cualquier modo, la participación del capital arrendatario en la propiedad del recurso natural no afecta en absoluto la determinación cualitativa y cuantitativa de la renta petrolera como plusganancia surgida del carácter limitado y diferencial del recurso natural. Lo único que se modifica, respecto de la determinación más simple y general desarrollada por Marx, es la constitución de los sujetos sociales que personifican la propiedad del recurso natural y, por tanto, la distribución entre ellos de la renta. Hemos visto, en ese sentido, que de la naturaleza específica de la propiedad de la tierra petrolera se deriva una tendencia a la reunión, dentro de un mismo sujeto social, de la propiedad sobre el recurso natural y del

capital dedicado a su explotación. Por cierto, la unificación de ambos papeles también puede darse en la agricultura. Pero lo que es particular de la rama petrolera es, en primer lugar, la fortaleza de la tendencia a la unificación y, en segundo lugar, el hecho de que ella se da incluso cuando formalmente existe un contrato de arrendamiento que separa al capital del dueño formal de la tierra, en virtud del “desdoblamiento” de la propiedad sobre esta última.

Conclusiones

De las dos particularidades señaladas se derivan dos consecuencias principales. En primer lugar, vimos que el carácter no-renovable del petróleo deriva en una preponderancia, respecto del caso agrario, de las mediaciones institucionales y políticas en la determinación de los precios, y por tanto de la magnitud de la renta. En segundo lugar, vimos también que la complejidad de la propiedad de la tierra petrolera supuso que su personificación no recayera únicamente en el terrateniente superficial sino, crucialmente, también en la empresa petrolera, que de este modo asume normalmente el doble papel social de capitalista y terrateniente. Esta tendencia es mucho más fuerte que en la agricultura y, por sobre todo, se da también cuando formalmente existe un contrato de arrendamiento que separa al capital del dueño formal de la tierra, en virtud del “desdoblamiento” de la propiedad sobre esta última. Esto explica el poder especial que muestran las empresas petroleras para influir en los precios, tanto de propiedad privada como estatal.

Referencias

- Astarita, R. (2010). *Economía política de la dependencia y el subdesarrollo: Tipo de cambio y renta agraria en la Argentina*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.
- Baptista, A. (2010). *Teoría económica del capitalismo rentístico*. Caracas: Banco Central de Venezuela.
- Bartra, A. (1979). La renta capitalista de la tierra. *Cuadernos agrarios*, 4 (7/8), 41-112.
- Bina, C. (1989). Some controversies in the development of rent theory: the nature of oil rent. *Capital & Class*, 13(3), 82-112.
- Bina, C. (2006). The Globalization of Oil: A Prelude to a Critical Political Economy. *International Journal of Political Economy*, 35(2), 4-34.

- Caligaris, G. (2014). Dos debates en torno a la renta de la tierra y sus implicancias para el análisis de la acumulación de capital en la Argentina. *Razón y Revolución*, 27, 59–79.
- Chevalier, J. M. (1979). Elementos teóricos de introducción a la economía del petróleo: el análisis de la correlación de fuerzas. *Investigación Económica*, 38 (148/159), 375–400.
- Davidson, P. (1963). Public Policy Problems of the Domestic Crude Oil Industry. *The American Economic Review*, 53(1), 85–108.
- Iñigo Carrera, J. (2007). *La formación económica de la sociedad argentina: renta agraria, ganancia industrial y deuda externa, 1882-2004*. Buenos Aires: Imago Mundi.
- Iñigo Carrera, J. (2015). La especificidad nacional de la acumulación de capital en la Argentina. Tesis Doctoral, Universidad de Buenos Aires.
- Kautsky, K. (1977). *La cuestión agraria*. México: Siglo Veintiuno.
- Laclau, E. (1969). Modos de producción, sistemas económicos y población excedente. Aproximación histórica a los casos argentino y chileno. *Revista Latinoamericana de Sociología*, 5(2), 276–316.
- Lapidus, I. A., y K. V. Ostrovityanov (1929). *An outline of political economy: Political economy and Soviet economics*. London: Lawrence.
- Margulis, M. (1979). *Contradicciones en la estructura agraria y transferencias de valor*. México: Colegio de México.
- Marx, K. (2000a). *El capital: crítica de la economía política*. Tomo II. México: Siglo Veintiuno.
- Marx, K. (2000b). *El capital: crítica de la economía política*. Tomo III. México: Siglo Veintiuno.
- Maugeri, L. (2006). *The age of oil: the mythology, history, and future of the world's most controversial resource*. Westport (Conn.): Praeger.
- McKie, J. (1960). Market Structure and Uncertainty in Oil and Gas Exploration. *The Quarterly Journal of Economics*, 74(4), 543–571.
- McKie, J. y S. McDonald. (1962). Petroleum Conservation in Theory and Practice. *The Quarterly Journal of Economics*, 76(1), 98–121.
- Mommer, B. (1988). *La cuestión petrolera*. Caracas: Tropykos.
- Mommer, B. (2003). *Petróleo global y estado nacional*. Caracas: Comala.com.

- Ramírez Silva, A. (1989). Consideraciones teóricas sobre el problema de la renta petrolera y la renta agrícola. *Investigación Económica*, 48(187), 141–176.
- Samuelson, P. y W. Nordhaus. (1990). *Economía*. Madrid: McGraw-Hill.
- Valle Baeza, A. (1990). Renta petrolera y competencia capitalista. *Economía. Teoría y Práctica*, 1, 147-160.